

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Ordinario: EDGAR HUMBERTO FIESCO ARENAS C/: ARAUJO E HIJOS S.EN.C.S Y OTROS
RADICACIÓN No. 76-001-31-05-002-2011-00491-01 Juez 6 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre (2020), hora 10:00 a.m.

ACTA No.039

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo y 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990 y 1076 de 2020>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020 11581 y 11623 de agos-28 de 2020, y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de Estado Electrónico de la providencia **escritural virtual del Despacho**,

AUTO INTERLOCUTORIO No.123

Estando para resolver la consulta en favor del presunto trabajador, por sentencia absolutoria No.265 del 30 de octubre de 2014 <f.232 a 241>, si no fuera porque la Sala advierte:

CONSIDERACIONES:

1.- El presunto trabajador EDGAR HUMBERTO FIESCO ARENAS promueve proceso ordinario laboral de primera instancia contra la sociedad ARAUJO E HIJOS S.EN C.S., representada legalmente -sic- por HAROL MARIO CAICEDO CRUZ, en su condición de secuestre de bienes nombrado y posesionado por el Juez 14 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso ejecutivo del Bancolombia contra sociedad ARAUJO E HIJOS S.EN C.S.,<al subsanar la demanda prescinde del establecimiento de comercio,f.29> o de quien haga sus veces al momento de la notificación del respectivo petitorio, y/o contra LILIANA ELENA ARAUJO RODRIGUEZ, ANABELLY BOLAÑOS CAMPO, KARIN ARAUJO ROJAS y MARIA CLAUDIA ARAUJO RODRIGUEZ, en sus condiciones de socias comanditarias, en aras del principio de solidaridad; subsanado en AUTO INTERLOCUTORIO No.1551 del 04 de julio de 2014 al aclarar el numeral 2,del auto No.314 del 30 de mayo de 2011, en el sentido de aclarar los nombres del demandante y de todos los demandados,f.185>, para que la jurisdicción declare la existencia de un contrato de trabajo , el cual termino por causa imputable al empleador; en consecuencia, paguen cesantías, vacaciones, primas de servicios, indemnización por terminación de contrato sin justa causa, sanción moratoria del art.65,CST., con corrección monetaria, por servicios prestados desde el 01 de marzo de 2002 hasta el 30 de abril de 2010, en las sumas que fija<f.17 y 18>;... al subsanar la demanda concreta las personas demandadas, no demanda al establecimiento de comercio COMPAÑÍA AMERICAN ELECTRONICA y fija como representante legal de SOCIEDAD ARAUJO E HIJOS S.EN C.S. al señor HAROL MARIO CAICEDO CRUZ, en su condición de secuestre posesionado por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, en el Ejecutivo de Bancolombia S.A.<f.29 y 30>

Con fundamento fáctico que la sociedad se encuentra registrada en Cà. de Cio de Cali, representada en ese momento por SAUL ARAUJO; con la que suscribió contrato de prestación de servicios el 01-marzo de 2002 por un lapso de tres meses, prorrogables, *para funciones como entrega y trámite de despacho de repuestos a los técnicos; cotización y compra de repuestos a los diferentes almacenes, hacer consignaciones para la compra de repuestos; atención a clientes y demás funciones que le sean asignadas<cláusula 1 contrato, f.19>*; en Cali, bajo la supervisión directa del señor SAUL ARAUJO FRANCO y cumpliendo horario de oficina de lunes a viernes y sábado en la mañana... con salario de \$425.000,

llegando a \$610.000 mensuales, a la terminación, pagaderos mensualmente; la relación contractual se mantuvo por 07años 01mes desde el 01-marzo-2002 hasta 30-abril-2010, fecha en que el trabajador dio por terminado unilateralmente el contrato; a pesar de requerimientos no le han cancelado sus prestaciones sociales y demás derechos<f.20>;

En Auto Interlocutorio No.314 del 30-mayo-2011, previa inadmisión y subsanación<f.28 a 32>, admite la demanda contra ARAUJO E HIJOS S.EN C.S., y ordena notificarla personalmente a HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ ,en su condición de representante legal de la sociedad ARAUJO E HIJOS S.EN C.S., o quien haga sus veces y a las señoras LILIANA ELENA ARAUJO RODRIGUEZ, ANABELLY BOLAÑOS CAMPO, KARIN ARAUJO ROJAS y MARIA CLAUDIA ARAUJO RODRIGUEZ<f.34>;

ANOTACIONES: 1)-Naturaleza jurídica de ARAUJO E HIJOS S.EN C.S., es una sociedad dentro del género de las en comanditas, como especial que es tiene dos clases de socios: *i)* gestores o colectivos, quienes generalmente aportan su industria o trabajo, pero también capital representado en ‘partes de interés’; que es quien, mientras viva, tiene la representación de la sociedad y quien opera, administra y dirige la sociedad, y su responsabilidad es solidaria e ilimitada con las deudas sociales y las de terceros -entre ellas las laborales-; aunque puede tener delegados, que en autos no los tiene, o lo que digan al respecto los estatutos de constitución; *ii)* socios comanditarios, quienes son aportantes del capital, en ‘cuotas’, no pueden tener la administración de la sociedad y sólo tienen atribuciones de inspección o vigilancia por sí mismos o por un tercero que designen por mayoría ‘un revisor fiscal’, responden por las deudas sociales y las laborales -entre ellas- sólo hasta el monto de sus cuotas <arts.323 a 336 y 337 a 342,C.cio.>.

2)- DISOLUCION Y ESTADO DE LIQUIDACION: El art.333, C.Cio., indica que la sociedad en comandita se disolverá *‘3.por desaparición de una de las categorías de socios’*; los ESTATUTOS SOCIALES indican que *“ART.1- SOCIO GESTOR: El señor SAUL ARAUJO FRANCO... hasta su fallecimiento... se obliga a administrar y representar la sociedad...”<f.134>; ‘ART.15. LA SOCIEDAD SE DISOLVERÀ... E) POR LA DESAPARICIÓN DE UNA DE LAS DOS CATEGORÌA DE SOCIOS’*

...ART.6. ADMINISTRACIÒN Y REPRESENTACIÒN. LA ADMINISTRACIÒN Y LA REPRESENTACIÒN DE LA SOCIEDAD QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEY CORRESPONDE A LOS SOCIOS GESTORES O COLECTIVOS...QUEDARÀ EN CABEZA DEL SEÑOR SAUL ARAUJO FRANCO MIENTRAS DURE LA SOCIEDAD. EN CASO DE MUERTE O INCAPACIDAD FISICA O MENTAL DE CARÀCTER DEFINITIVO, y, SI NO EXISTIERE NINGÙN OTRO SOCIO GESTOR LA SOCIEDAD PROCEDERÀ A SU INMEDIATA DISOLUCIÒN....'<Escritura Pública 1874 del 06 de mayo de 1999, notaría 7 de Cali,f.138>;se acota que sobre estos hechos monta su defensa y contesta HECHOS 2º Y 3º de demanda, la demandada como socia comanditaria MARIA CLAUDIA ARAUJO RODRIGUEZ<f.73 a 74>;

3.- El socio gestor *SAUL ARAUJO FRANCO* de la referida sociedad, falleció el 27 de noviembre de 2009<f.58, 78>; habiendo sufrido ACV en 2008 <informa la hija>; lo que coloca a ARAUJO E HIJOS S.EN C.S. por disposición estatutaria en estado de disolución y de liquidación, por ende , sin representación legal;

4.- Significa lo reseñado que la parte demandante estaba la laborando en la referida sociedad para la época de presentación de la demanda<12-abril-2011,f.26> en la demandada y en el establecimiento de comercio de propiedad de la misma, denominado COMPAÑÍA AMERICAN TELEVISION ELECTRONICA, luego, tenía conocimiento del fallecimiento del socio gestor y representante legal SAUL ARAUJO FRANCO <f.58>; empero, no lo relató así y dirigió la demanda bajo la representación del secuestre, como si aquel estuviera vivo y la sociedad tuviera representante legal, pero sin advertir su deceso, haciendo incurrir en error a la instancia que admite demanda contra la sociedad ARAUJO E HIJOS S.EN C.S., y ordena notificar el auto admisorio al citado secuestre HAROL MARIO CAICEDO CRUZ <f.34, AI No.314 del 30-mayo-2011>; respecto de quien hay que decir:

5.- En certificado de Ca. Cio. : Hay inscripción de embargo de Bancolombia S.A. contra ARAUJO E HIJOS S.EN C.S., bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑÍA AMERICAN TELEVISION ELECTRONICA del Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, inscrito 16-feb-2010<f.5>; diligencia que se materializó el 26 de abril de 2010 por la Inspectora de Policía Urbana II Cat. DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑÍA AMERICAN TELEVISIÒN ELECTRONICA, con la descripción de

bienes, nombra como secuestre y posesiona al señor HARLD MARIO CAICEDO CRUZ<f.59 a 61>; quien entró como administrador del referido establecimiento de comercio, no de la sociedad;

6.- Es de precisar que el secuestre entra a ser administrador del establecimiento de comercio COMPAÑÍA AMERICAN TELEVISIÒN ELECTRONICA; que no es persona jurídica, es un bien comercial en los términos del art. 515,C.Cio., fue excluido de la demanda<f.29>;

7.- El representante legal de la sociedad ARAUJO E HIJOS S.EN C.S., teóricamente es el socio gestor <fallecido este, no es potestad de socios comanditarios nombrarlo> o el liquidador que designe el juez correspondiente; no lo es el secuestre, porque lo que fue objeto de secuestro fue solamente el establecimiento de comercio COMPAÑÍA AMERICAN TELEVISIÒN ELECTRONICA<f.59 a 61>;

7.1.- Por ilación, se tiene que erradamente se dirigió la demanda bajo la representación del secuestre, como si el socio gestor SAUL ARAUJO FRANCO estuviera vivo y la sociedad tuviera representante legal, pero sin informar su deceso, haciendo incurrir en error a la instancia que admite demanda contra la sociedad ARAUJO E HIJOS S.EN C.S., y ordena notificar el auto admisorio al citado secuestre HAROL MARIO CAICEDO CRUZ <f.34, Al No.314 del 30-mayo-2011> y realizadas infructuosamente las gestiones al respecto, en Auto de Sustanciación No.638 del 08 de mayo de 2013<f.91>, ordena emplazar a la empresa -sic- ARAUJO E HIJOS S.EN C.S., dado que el representante legal HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ -sic-, no se ha notificado del auto admisorio<f.91>; le designa curador ad litem<f.91,106>, quien se notifica del auto admisorio de la demanda <f.107,108>, la contesta 'como curador ad litem de la sociedad ARAUJO E HIJOS S. EN C.S. , diciendo que los hechos no le constan, se opone a las pretensiones, propone excepciones entre ellas la de prescripción, pide prueba interrogar al actor <f.110 a 114 y prensa f.118> y tuvo por contestada la demanda<f.123vto>; y el proceso siguió su trámite.

8.- MONICA DEL PILAR ARAUJO RODRIGUEZ, como hija de SAUL ARAUJO FRANCO <f.133>, no se identifica como abogada<f.130 a 131>, presenta incidente de nulidad, después de relatar hechos y pedimentos del demandante, entra a precisar que el a-quo en Auto de Sustanciación No.638 del 08 de mayo de 2013<f.91>, ordena emplazar a la empresa -sic- ARAUJO E HIJOS S.EN C.S., dado que el representante legal HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ -sic-, no se ha notificado del auto admisorio; acusa que los hijos del matrimonio de su padre eran totalmente ajenos..., ya que no tenían injerencia en lo que acontecía al interior de la sociedad;

8.1.- Dice que SAUL ARAUJO FRANCO, siendo socio gestor de la sociedad, detentaba la administración y fungía como representante legal de la sociedad hasta el fallecimiento y de acuerdo con los Estatutos <f.134> y transcribe la cláusula 15<f.138, arriba reproducida>, de lo que concluye que se atento al debido proceso, no se cumplieron con los presupuestos de la notificación al representante legal de la sociedad y se ordeno su emplazamiento con base en **información falsa** , con la demanda y del certificado de cámara de comercio <29 de marzo 2011>, en el que se expresa que funge como socio gestor SAUL ARAUJO FRANCO, obligándose a administrar y representar la sociedad hasta su fallecimiento, sin expresar que había fallecido a esa data<f.131>; que no fue registrado en el libro mercantil, 'ni se designó la continuación de la representación de la sociedad en los demás socios comanditarios, y que serán sus herederos quienes estén llamados a responder en virtud de la solidaridad que ostenta la sociedad<f.131>; en síntesis, la demanda fue presentada después del fallecimiento de SAUL ARAUJO FRANCO, quien no podía ser demandado como **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad, y mucho menos fungirla por el señor HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, quien no podía ser demandado como representante legal de la sociedad, se apoya erradamente en el art.60,CPC., que se debió vincular a quienes lo sucedieron , es decir, los herederos determinados e indeterminados de SAUL ARAUJO FRANCO<incurre en error de derecho>, por lo cual pide que se debe declarar la nulidad del num.9,art.140,CPC.

8.2.- El a-quo revoca num.1 y 2, AS #1742 y fija fecha para audiencia del art. 77,CPTSS, previa advertencia que la solicitante de la nulidad no es parte , para no dar tramite al incidente de nulidad por ella propuesto <f.150>. Se tramita la audiencia del art.77,CPTSS, y al final decreta pruebas de las partes<f.151 a 154>. Se recepcionan algunas pruebas<f.163,164,165 a 167>.

8.3.- En auto de sustanciación No.1551 del 04 de abril de 2014, la a-quo de entonces corrige el Auto admisorio No.314 del 30 de mayo de 2011<f.34>, en el sentido que 'la presente acción había sido en contra de ARAUJO E HIJOS S.EN C.S. y OTROS, cuando en realidad debió ser con el nombre de todos los demandados, invoca el art.310,CPC para aclarar... en el sentido que el demandante es EDGAR HUMBERTO FIESCO ARENAS y que la ...acción se interpuso contra la sociedad ARAUJO E HIJOS S. EN C.S., y en contra de LILIANA ELENA ARAUJO RODRIGUEZ, ANABELLY BOLAÑOS CAMPO, KARIN ARAUJO ROJAS y MARIA CLAUDIA ARAUJO RODRIGUEZ,... y fija fecha para interrogatorio al representante legal de ARAUJO E HIJOS S. EN C.S., y para otras pruebas<f.185 y 186,195,207,212, 221>;se reciben unas<f.218-221>, cierra debate probatorio y fija fecha de audiencia de juzgamiento <f.224>. Presentación de alegatos<f.225,228-231>

Como si la representación legal de la sociedad ARAUJO E HIJOS S.EN C.S., en cabeza del occiso gestor, se heredara por los hijos, y en particular en especie de sociedad. Jamás esto lo dispone la ley <arts. 337 a 343,C.Cio.> ni lo consagran los estatutos de constitución<f.27 a 33>.

En esas condiciones ordena el emplazamiento de herederos indeterminados de SAUL ARAUJO FRANCO 'en su condición de demandados...' y designa posibles curadores ad litem <f.329,vto>; acepta curador, se notifica de autos 3516 del 29-sept-2010 y 603 del 23-abril-2013 y contesta<f.339,340 a 343>, acepta unos hechos y en pretensiones lo que se pruebe; publicación edicto <f.416>;

El Juzgado 6º. Laboral de Descongestión del Circuito de Cali dicta la sentencia No.265 del 30 de octubre de 2014<f.232 a 241>, en que decide declarar probada la excepción de *'inexistencia de la obligación'* a favor de todos los integrantes de la pasiva y absuelve a todos y cada uno de los demandados: la sociedad ARAUJO E HIJOS S.EN C.S. LILIANA ELENA ARAUJO RODRIGUEZ, ANABELLY BOLAÑOS CAMPO, KARIN ARAUJO ROJAS y MARIA CLAUDIA ARAUJO RODRIGUEZ, de todas y cada una de las pretensiones<f.240-241>. Remitida en consulta.

Como se observa la demandada es la sociedad ARAUJO E HIJOS S.EN C.S. , la que nunca estuvo debidamente representada desde el mismo texto de la demanda, ya que en el momento de presentar la demanda<12-abril-2011,f.26>, se afirma que la demandada estaba representada por el señor HAROL MARIO CAICEDO CRUZ , en su condición de secuestre nombrado y posesionado por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso Ejecutivo de Bancolombia contra SOCIEDAD ARUJO E HIJOS S. EN C.S. y/o establecimiento de comercio COMPAÑÍA AMERICAN TELEVISION ELECTRONICA, o de quien haga sus veces...< en subsanación de demanda, retira al citado establecimiento de comercio,f.29>.

Al retirar al establecimiento de comercio como parte pasiva, es razón suficiente para comprender que el presunto representante legal señalado en la demanda en cabeza del señor HAROL MARIO CAICEDO CRUZ, en su condición de secuestre con tenencia y administración de bienes del establecimiento de comercio COMPAÑÍA AMERICAN TELEVISION ELECTRONICA, que de la sociedad, porque ésta no fue ejecutada; esto es doble razón para decir que ARAUJO E HIJOS S. EN C.S., no tenía al presentar la demanda ninguna representación: a) porque el socio gestor SAUL ARAUJO FRANCO, por designación legal y estatutaria era hasta fecha de fallecimiento, el único representante legal y administrador, situación de conocimiento del demandante y acreditada en autos, ya que ese socio gestor murió el 27/11/2009<f.58,78>, y en ese orden la representación legal de la sociedad estaba acéfala; y b) porque jamás el secuestre HAROL MARIO CAICEDO CRUZ podía representar la sociedad, porque él era el administrador del establecimiento de comercio y , además, porque al ser retirado ese establecimiento de comercio

COMPAÑÍA AMERICAN TELEVISION ELECTRONICA como parte pasiva<f.29>, desaparecía cualquier injerencia de ese secuestre. Jamás ese secuestre podía representar a ARAUJO E HIJOS S.EN C.S. Y al morir el socio gestor, por el art. 15 de los Estatutos, se coloca en estado de disolución y liquidación.

Nadie puede suplir la representación del socio gestor en ARAUJO E HIJOS S.EN C.S., al fallecer SAUL ARAUJO FRANCO, único autorizado para representar a la sociedad o entregar en parte administración de algunos negocios por delegado, lo que no existe y nunca dejó delegado alguno para tal menester. Fallecido el socio gestor, el único que puede designar liquidador es el juez que conozca del proceso de disolución y liquidación, que por ley le corresponde designarlo a falta de otra disposición.

El a-quo actuó como si la representación legal de la sociedad ARAUJO E HIJOS S.EN C.S., estuviera en cabeza del secuestre HAROL MARIO CAICEDO CRUZ, porque así fue inducido por el demandante, además por desconocimiento de las reglas de ese tipo de sociedad <arts. 337 a 343,C.Cio.> ni lo consagran los estatutos de constitución<f.134 a 139>.

En esas condiciones, se precisa, la única forma de representación legal y estatutaria de la sociedad ARAUJO E HIJOS S. EN C.S., es por su socio gestor SAUL ARAUJO FRANCO; pero como éste está fallecido, lo que estatutaria e inmediatamente conduce a la disolución y liquidación de la sociedad, y debe ser el liquidador designado por el juez que conoce del proceso de disolución y liquidación de la sociedad, quien la represente;

En autos no existe noticia sobre el proceso de disolución y liquidación de la sociedad, empero -a sabiendas que el conocimiento privado del juez, no puede ser soporte de prueba ni de decisión alguna-, empero en otro proceso laboral de similares características del que nos ocupa<Rad.004-2010-1353-00 de Mary Luz Agudelo Duarte contra SOCIEDAD ARAUJO E HIJOS S. EN C.S.> que en pasados días conoció este ponente y

Sala de Decisión, se tuvo conocimiento y [se dijo allí: ...con base en la certificación del 20-junio-2012 de secretaria del Juzgado 3º. Civil del Circuito de Cali que *'en ese despacho cursa proceso ORDINARIO DE LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD demandada<76001-31-03- 2010-00042-00 adelantado por MARIA CLAUDIA ARAUJO RODRIGUEZ contra LILIANA ELENA ARAUJO R., SAUL ARAUJO RODRIGUEZ, ANABELLY BOLAÑOS CAMPO Y KARIM ARAUJO ROJAS>, instaurada el 09-febrer-2012,... también informa que hasta la fecha no se ha designado liquidador'*<f.242, demanda admitida por auto No.0475 del 13-marzo-2012, presentada el 09 -feb-2012, está en etapa de notificación a los demandados>, por lo cual, se ordenará notificar la presente demanda a los herederos determinados del señor SAUL ARAUJO FRANCO... como representantes legales de la sociedad ARAUJO E HIJOS S.EN C. <f.246>, foliatura ajena]; en ese proceso y en el que nos ocupa la parte pasiva está compuesta por las personas naturales aquí integradas a contradictorio y por supuesto la referida sociedad, y la persona promotora de la demanda de disolución y liquidación de la sociedad ARAUJO E HIJOS S. EN C.S. en el <Juzgado 3º. Civil del Circuito de Cali que *'en ese despacho cursa proceso ORDINARIO DE LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD demandada<76001-31-03- 2010-00042-00 adelantado por MARIA CLAUDIA ARAUJO RODRIGUEZ contra LILIANA ELENA ARAUJO R., SAUL ARAUJO RODRIGUEZ, ANABELLY BOLAÑOS CAMPO Y KARIM ARAUJO ROJAS>, instaurada el 09-febrer-2012,..., según certificación secretarial del 20 de junio de 2012 'hasta la fecha no se ha nombrado liquidador...'*<f.242, foliatura ajena>; la allí demandante *es una de las aquí demandadas, quien actua contra las demandadas en el proceso actual*, por lo que es un hecho notorio para la Sala de la existencia del proceso de disolución y liquidación de la sociedad aquí demandada, y en ese orden de ideas, es viable tener como un hecho procesal externo pero que de todas maneras -para ser coherentes- la actual Sala de Decisión debe hacer acopio de esa información procesal para decidir en el mismo sentido que decidió en pasados días en el radicado <Rad.004-2010-1353-00 de Mary Luz Agudelo Duarte contra SOCIEDAD ARAUJO E HIJOS S. EN C.S.>.

En esas condiciones sustanciales y procesales se está frente a una nulidad insanable, basada en la causal del num.8, art.140, CPC., pero como el juez es el que sabe

el derecho <no solo el sustancial sino el procedimiento de los juicios y es su deber aplicarlo>, aquí se configura:

"B. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante,..., del auto que admite la demanda..."

Porque aquí, en lo esencialmente sustancial y procesal, se trata de notificar el auto admisorio de la demanda a dos personas posibles: **i)** al socio gestor SAUL ARAUJO FRANCO, pero es imposible porque está fallecido<27/11/2009,f.58,78>; **ii)** al liquidador que , en este caso, designe el juez que adelanta el proceso de **disolución y liquidación** de la sociedad ARAUJO E HIJOS S.EN C. S., para lo cual debe estarse y esperarse a la decisión del juez que conoce de dicho proceso.

E insistimos que en lo procesal, porque aquí aunque hay pretensión económica por solidaridad contra los socios comanditarios al demandar a las personas en esa calidad 'por principio de solidaridad' a LILIANA ELENA ARAUJO RODRIGUEZ, ANABELLY BOLAÑOS CAMPO, KARIN ARAUJO ROJAS y MARIA CLAUDIA ARAUJO RODRIGUEZ, estas sólo se representan a sí mismas, porque no lo son en calidad de herederas de su padre SAUL ARAUJO FRANCO ,porque éste no está demandado como persona natural y en la responsabilidad por solidaridad que sustancialmente le corresponde, sino en su calidad de socio gestor, esto porque a prima facie no está en debate la solidaridad económica del socio gestor, por no haberse pedido.

En esas condiciones la sociedad demandada no ha tenido la oportunidad de defenderse de las pretensiones de la parte demandante, por lo que se está violando el debido proceso y el de contradicción<art.29,CPCo.>, y no se puede suplir con el emplazamiento y nombramiento de curador ad litem del art. 29,CPTSS, porque no se está frente a hechos procesales que el domicilio del demandado o del representante legal se ignore, o cuando este no es hallado o se impide su notificación. Aquí estamos frente al hecho incontestable que a la fecha de presentación de la demanda ya había fallecido el socio gestor y único representante legal y estatutario de la sociedad demandada, señor

SAUL ARAUJO FRANCO, que es o debe ser de conocimiento de la parte demandante, porque a la fecha de dicho deceso <27/11/2009,f.58,78> aún era trabajador de dicha sociedad<renuncia el 30/04/2010,f.18,h.3>, lo que estatutariamente estaba consignado en la escritura de constitución y procedía la disolución y liquidación de la sociedad y, por ley, la designación del liquidador corresponde por el juez competente.

En consecuencia, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda No.314 del 30 de mayo de 2011<f.34> y se ordena la devolución del expediente al juez de primera instancia para que rehaga la actuación ordenando la notificación del respectivo auto admisorio de demanda al liquidador de ARAUJO E HIJOS SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, que designe el juez que conoce del proceso de disolución y liquidación de dicha sociedad <designado por el Juez Tercero Civil del Circuito de Cali o esperar a que lo designe>, con quien se continuará el proceso.

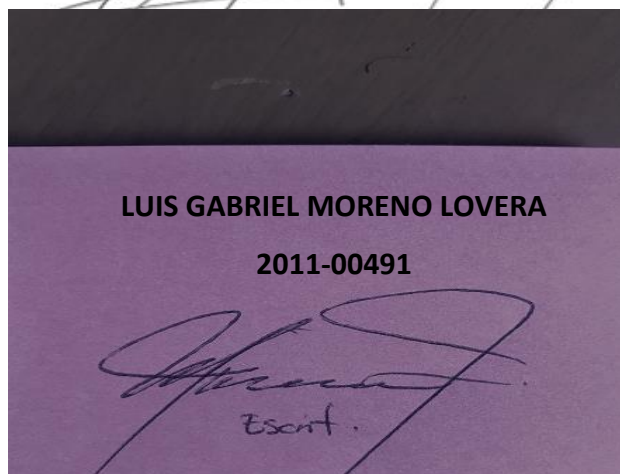
En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y **DEVOLVER** el expediente al juez de primera instancia para que rehaga la actuación ordenando la notificación del respectivo auto admisorio de demanda al liquidador de ARAUJO E HIJOS SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, que designe el juez que conoce del proceso de disolución y liquidación de dicha sociedad <designado por el Juez Tercero Civil del Circuito de Cali> o esperar a que lo designe, con quien se continuará el proceso. **DEVUELVA** el expediente a su origen. **SIN COSTAS.**

NOTIFICADA EN ESTRADOS. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

2011-00491

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

2011-00491

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a white background. The signature is cursive and appears to read 'Carlos Alberto Oliver Gale'. Below the signature, the name 'CARLOS ALBERTO OLIVER GALE' is printed in a bold, sans-serif font.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

2011-00491